

Facultad Económico-coactiva.

Ley de 20 de Enero de 1837.

SECRETARÍA DE HACIENDA.—Sección 2.^a—El Excmo. Señor Presidente interino de la República Mexicana se ha servido dirigir á este Ministerio el decreto que sigue:

El Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

“Que usando de las facultades que asisten al Supremo Gobierno, he decretado lo siguiente:

“Art. 1.^o—Se declaran autorizados los Ministros de la Tesorería General de la República, los jefes principales de Hacienda de los departamentos, los administradores, y en general todo empleado encargado de la cobranza de las rentas, contribuciones y deudas del erario, con responsabilidad directa pecuniaria, para ejercer las facultades económico-coactivas á fin de hacer efectiva su recaudación y el cobro de los créditos pendientes ó que en adelante se causaren, sin ingerirse por ésto en la jurisdicción contenciosa que corresponde á los jueces que hasta aquí la han ejercido, ó la ejerzan en lo sucesivo legalmente.

“Art. 2.^o—Para evitar dudas sobre los límites á que se sujeta la facultad coactiva, se declara que sólo se entenderá por contenciosos aquellos puntos en que fundadamente se dude sobre la aplicación de la ley al caso particular que se vea, ó en que sean forzosas las actuaciones judiciales, como en las causas de contrabando y en las que se dispute la paga ó adeudo de una cantidad que por su origen, por la cuota ó por la variación de tiempos y circunstancias, ofrezca motivo fundado de dudar sobre la aplicación de la ley, no debiendo por consiguiente calificarse los asuntos de contenciosos sólo porque las partes contradigan ó resistan el pago, lo que hacen muchas veces con el único objeto de dilatarlo.

“Art. 3.^o—Las facultades económico-coactivas se extienden á realizar las cobranzas por medio de apremios, haciendo cerrar las casas de giro ó trato porque se hubieren causado los adeudos, y cuando esto no fuere bastante ó practicable, por el de embargos; pero ningunas providencias coactivas tendrán lugar sino tratándose de deudas líquidas, como son las de alcances que ya lo estén, las de alcabalas, contribuciones y otros ramos en que legamente se hayan convenido términos ó señalado plazos para el pago, pues en estos y en los demás casos en que el derecho fiscal sea claro é indudable conforme á las leyes y disposiciones vigentes, los empleados de Hacienda á quienes se comete la potestad coactiva, deberán verificar la cobranza tomando por sí mismos las providencias necesarias hasta las de embargo, con total inhibición de las autoridades judiciales y de cualquiera otra, sin que á pretexto de las contradicciones y recursos que se hagan, puedan llamarse contenciosos los asuntos hasta después de haber satisfecho, á lo menos en calidad de depósito, la cantidad de que se trate.

“Art. 4.^o—Siempre que por cualquier título ó derecho se deba á la

Hacienda Pública alguna cantidad de caudales, bienes ó efectos, ó luego que se cumpla cualquier término ó plazo en que algún causante ó deudor deba enterarla y no lo haya verificado, el funcionario á quien toque, autorizado con la potestad coactiva, procederá á su liquidación si no estuviere hecha y fuere de su resorte, ó pidiéndola á quien corresponda, y proveerá mandamiento de notificación motivándolo en el origen y cuantía de la deuda, para que por sí mismo ó por el empleado de su oficina ó persona que comisione al efecto, se pase á la casa del deudor á notificarlo en su propia persona, si se encontrare, ó en la de cualquiera de sus dependientes que no sea menor, ni de la clase doméstica, ú otro individuo que lo represente, para que si dentro de tercero día, no exhibe la cantidad que adeuda, se proceda con arreglo á lo que previene este decreto, cuya diligencia firmará el que oiga la notificación si supiere, con el funcionario ó comisionado que la haga, supliendo el defecto de la firma de aquel con las de dos testigos.

“Art. 5.^o—Si pasado este término el deudor no ocurriere á verificar el pago, el funcionario coactor proveerá nuevo mandamiento para que por sí ó por el comisionado que al efecto nombre, se pase con el auxilio de la fuerza que pedirá á la autoridad competente, cuando lo crea necesario, á cerrar el giro, trato ó establecimiento que directa ó indirectamente haya motivado el adeudo, poniendo en él nueva cerradura, cuya llave retendrá en su poder hasta que el deudor satisfaga lo que debe, los costos de la cerradura y demás que se hubieren originado en la cobranza, dejando las llaves de las antiguas en poder del interesado, para dar á este la seguridad necesaria de la conservación de sus bienes.

“Art. 6.^o—Si alguno forsare ó fracturare la cerradura puesta por mandamiento del recaudador, éste la volverá á poner en los términos ya indicados, consignando á la autoridad judicial la persona del delincuente para el condigno castigo.

“Art. 7.^o—Cuando el adeudo no provenga de determinado giro, ó que siéndolo no fuese de posible clausura, ó en fin, cuando después de verificada ésta pasaren diez días sin haberse satisfecho, el mismo funcionario coactor procederá á levantar la clausura del giro y á embargar los bienes que á su juicio fueren bastantes para cubrir la deuda y costas que se causaren, comenzando por el dinero que se encuentre, y no bastando éste, proseguirá sobre los efectos, bienes ó cosas que la hayan causado, si existieren, y en los muebles, semovientes, raíces, derechos ó acciones del deudor, por el orden que quedan mencionados hasta cubrir la deuda, sin que en ningún caso puedan admitirse fianzas.

“Art. 8.^o—Cuando á juicio del coactor hubiere temor prudente de que se verifique alguna extracción ú ocultación de bienes y la Hacienda Pública pueda quedar en descubierto, no verificándose el pago por el deudor en el acto mismo de la notificación de que se habla en el artículo 4.^o, aquel procederá inmediatamente al embargo en los términos que quedan explicados.

“Art. 9.^o—Asimismo se omitirá la clausura del giro ó establecimiento, y se procederá al embargo luego que, sin haberse satisfecho el adeudo, se cumpla el término señalado en la notificación, en los casos en que á juicio del funcionario coactor se siguieren al deudor notables perjuicios por la paralización de su giro, ó cuando el propio deudor para evitarlos prefiera el embargo á la clausura, no extendiéndose esta excepción á la cobranza del derecho de patentes, en la que deberá comenzarse por la clausura de los giros, siempre que ésta sea practicable conforme á la ley de 7 de Julio último y su parte reglamentaria.

“Art. 10.—Si al tiempo de la ejecución se interpusiese algún recurso de tercero alegando derecho á los bienes ejecutados, se elegirán otros, y si no los hubiere, se trabará la ejecución, siempre en los reclamados, y, el Juez oportunamente hará la debida calificación.

“Art. 11.—Si los bienes secuestrados fuesen de cómoda y fácil conducción, se trasladarán por cuenta del deudor á los almacenes de la Aduana ú oficina que esté á cargo del funcionario coactor, para que allí se depositen, y cuando no puedan trasladarse, el ejecutor nombrará depositario abonado que los guarde y mantenga á disposición del juez que deba conocer del negocio, y bajo la responsabilidad del mismo ejecutor, mientras el juez no disponga de ellos.

Art. 12.—Para que la aplicación de las cantidades que se depositen en las oficinas, no se entorpezcan porque los deudores no ocurran á exponer sus derechos, si pasados seis meses no lo verifican, se dará por desierto el negocio, y se hará la aplicación del depósito al ramo á que corresponda.

Art. 13.—Cesando aquí las funciones que en uso de la potestad económico-coactiva deben ejercer los recaudadores de rentas, pasarán inmediatamente las diligencias que hubieren practicado al Juez de Hacienda respectivo.

Art. 14.—En las capitales de departamento y en los demás lugares en que el Gobierno lo tenga por conveniente, se establecerán promotores fiscales que hagan valer las acciones del fisco en la primera instancia, y en las otras poblaciones, los jueces que conozcan de los negocios de Hacienda, sustanciarán los autos ó expedientes con el funcionario ó empleado que providenció la ejecución; pues en todos los casos de la cobranza de créditos ó adeudos de la Hacienda Pública, han de reputarse también por parte los empleados de ella á quienes se concede la potestad coactiva, para que aleguen lo que crean conveniente ó sigan la demanda en representación del fisco, en defecto de promotor especial, y á este fin pasarán los escribanos á hacerles las notificaciones correspondientes en sus propias oficinas, para que no se distraigan de ellas, y al mismo tiempo se les guarden las consideraciones que merezcan por sus empleos y tienen recomendadas las leyes.

Art. 15.—Cuando en los lugares en que no haya promotor, el empleado de Hacienda que deba llenar este oficio no pudiere por las dificultades del negocio, ó por su ignorancia en el derecho, fundar conforme á él las acciones del fisco, podrán consultar con el promotor del departamento, remitiéndole el expediente instruido, con su informe ú observaciones particulares, á fin de que extendiendo en él su parecer, sin demora alguna y comunicando al empleado las demás instrucciones que crea convenientes, pueda éste continuar agitando el negocio hasta su conclusión.

Art. 16.—Todos los expedientes de créditos, escrituras, obligaciones ó cualesquiera otros documentos que existan en los juzgados de primera instancia, por los que resulte acción ejecutiva á la Hacienda Pública, y en que no se haya procedido á embargo ó depósito de la cantidad que se haya demandado, se pasarán inmediatamente, cualquiera que sea su estado, excepto el de sentencia, á la oficina de Hacienda que los haya promovido, ó por derecho le corresponda agitar, para que sin más término notifique de pago á los deudores, ó practique los embargos, y prosiga los negocios en los términos que quedan prevenidos.

Art. 17.—En los asuntos contenciosos que de la misma manera es-

tén pendientes en los juzgados, y en que la Hacienda Pública esté despojada, sin suspender su curso, los jueces remitirán á los funcionarios coactores respectivos las piezas originales, ó en testimonio, que sean necesarias para sólo el efecto de requerir á los deudores de exhibición á depósito y proceder á la ejecución de embargo.

Art. 18.—Ningún juez podrá ingerirse en las funciones que en uso de la potestad coactiva ejerzan los recaudadores, y menos admitirán gestión alguna contra las providencias económico-coactivas, sea ó no verdaderamente contencioso el asunto que se verse, antes de que el empleado respectivo les comunique quedar asegurada la Hacienda Pública con el depósito, ó estar á su disposición los bienes embargados. En consecuencia, sólo practicarán las diligencias que en derecho correspondan después del depósito ó embargo, hasta la del remate, cuando éste tuviere lugar, haciendo igualmente la declaración y tasación de las costas que se causaren y los partícipes entre quienes deben distribuirse; mas siempre que noten cualquier exceso ó desarreglo de parte de los recaudadores en el uso de la potestad que se les concede, sin suspender el curso legal del negocio y por cuerda separada, darán parte á la oficina ó autoridad superior respectiva, con la justificación necesaria para que determine lo que corresponda ó dé cuenta al supremo gobierno si la gravedad lo requiere.

Art. 19.—Los empleados ejercerán la potestad coactiva fuera de su demarcación por medio de órdenes ó mandamientos que librarán cuando el caso lo requiera, á los agentes que les sean subalternos, ó por medio de exhortos dirigidos á los iguales ó superiores, debiendo cumplirse unos y otros sin demora alguna.

Art. 20.—Para el ejercicio de la potestad coactiva se arreglarán los funcionarios á quienes se comete, al formulario que se circulará por la Secretaría de Hacienda, y si á pesar de esto y de las prevenciones y declaraciones hechas en el presente decreto, ocurrieren dificultades capaces de embarazar las providencias de dicha potestad, por los alegatos que se opongan en el acto de la ejecución, ó antes de ella, consultarán con letrado de su confianza, á quien pasarán los expedientes que se hayan instruido, agregando sus propias observaciones, y entendiéndose en todo caso que los derechos y gastos que este trámite origine, han de ser satisfechos por la parte demandada.

Art. 21.—Investidos los ministros y demás agentes de la Hacienda Pública, de las facultades económico-coactivas que quedan detalladas, para hacer las cobranzas que están á su cargo, no podrán eximirse de la responsabilidad pecuniaria, que se hará efectiva desde el momento que se note la menor culpable demora, ó en glosa de sus cuentas, deduciéndoles por alcances las cantidades ó derechos que hayan dejado de cobrar, incluso los de tornaguías, que se encuentren pendientes de su presentación, siempre que no justifiquen en la forma legal, que han practicado todas las diligencias posibles, á cuyo objeto acompañarán á sus cuentas la relación justificada de lo debido cobrar, cobrado y pendiente, como se haya prevenido.

“Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1837.—José Justo Corro.—A D. Ignacio Alas.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y Libertad.—Mexico, 20 de Enero de 1837.—J. M. Cervantes.

Ley de 20 de Noviembre de 1838.

MINISTERIO DE HACIENDA.—Sección 4.^a—El Excmo. Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“El Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de la autorizaci6n que me concede el decreto del Congreso general, fecha de ayer, para acordar las medidas conducentes al objeto de hacer efectiva la recaudaci6n del arbitrio extraordinario de cuatro millones, he tenido á bien determinar lo que sigue:

Art. 1.^o—Para hacer la cobranza del arbitrio extraordinario á los deudores morosos, ejercerán la potestad coactiva, no sólo los empleados que la tienen concedida por el decreto de 20 de Enero de 1837, sino también los encargados de secci6n en las administraciones principales, y los jefes ó encargados de las oficinas sujetas á las administraciones subalternas.

Art. 2.^o—El ejercicio de la potestad coactiva para la cobranza de los adeudos por arbitrio extraordinario, se extenderá, no sólo á embargar bienes equivalentes, sino también á mandarlos valuar, y á verificar su remate en almoneda pública.

Art. 3.^o—En el caso de contienda, si la deuda no pasare de cien pesos, los alcaldes y jueces de paz, oídos los interesados, decidirán en juicio verbal dentro del término de tres días, y excediendo de aquella suma, los jueces de Hacienda ó de letras, oyendo también sumariamente á los interesados, fallarán dentro de nueve días útiles.

El fallo de los jueces de Hacienda y de letras se llevará á ejecuci6n, sin perjuicio de los demás recursos que quedan á las partes, conforme á las leyes.

Art. 4.^o—Ningún juicio contencioso podrá abrirse sobre la legitimidad del adeudo ó sobre el señalamiento de las cuotas, supuesto que sobre estos puntos el causante puede hacer sus reclamos ante las juntas revisoras respectivas, ó acreditar á la oficina recaudadora, en los casos en que no tenga lugar la revisi6n de esas juntas, los hechos en que crea poder fundar algún reclamo.

Art. 5.^o—Cuando el adeudo no excediere de cien pesos, los bienes embargados se venderán en el término de tres días: pasando de aquella cantidad, si los bienes fueren muebles, en el de nueve; y siendo inmuebles en el de treinta.

Art. 6.^o—Antes de verificarse el remate, cualquier interesado podrá rescatar los bienes que se le hubieren embargado, haciendo pago de la cantidad que se le reclame y un cinco por ciento para gastos de cobranza. Cuando los bienes llegaren á rematarse, se exigirá un diez por ciento sobre el adeudo reclamado, para gastos de ejecuci6n.

Art. 7.^o—El cinco y el diez por ciento de que habla el artículo anterior, se aplicarán al recaudador que determinó la ejecuci6n, para indemnizarlo de los gastos de esta y del mayor trabajo de la cobranza.

Art. 8.^o—Para el acto del remate de bienes secuestrados, los empleados recaudadores se acompañarán de dos vecinos honrados, los que firmarán con él la actuaci6n en un libro de actas, donde se asen-

tarán los bienes embargados; el avalúo de ellos y el precio en que se vendieron; el que nunca deberá bajar de las dos terceras partes del avalúo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional, en México, á 20 de Noviembre de 1838.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Pedro J. de Echeverría.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines. correspondientes.

Dios y Libertad. México, Noviembre 20 de 1838.—*Echeverría*.

Circular de 22 de Diciembre de 1838.

Direcci6n general de árbitros.—Secci6n de correspondencia.—Circular núm. 53.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en oficio de 22 del que acaba, que he recibido hoy, se ha servido decirme lo siguiente:

“En vista del oficio de Vd., número 269 de 11 de este mes, en que inserta la comunicaci6n de la administraci6n principal de Zacatecas, pidiendo ejemplares del decreto de 20 de Enero de 1837, sobre potestad coactiva, en cuya virtud expone Vd. ser necesario se imprima dicho decreto y funda lo indispensable que es reglamentar el de 20 de Noviembre último, por el cual se amplió aquella facultad para hacer efectivo el cobro del arbitrio extraordinario de cuatro millones, el Excmo. Señor Presidente de la República, teniendo presente la necesidad que hay de reglamentar la repetida potestad concedida en 20 de Noviembre próximo pasado para la cobranza del arbitrio extraordinario, se ha servido disponer se reglamente en los términos que expresa la adjunta minuta, haciendo Vd. que se circule á quienes corresponda para su ejecuci6n y cabal cumplimiento; lo que digo á Vd. de suprema orden y en respuesta de su referido oficio, para los fines consiguientes.”

Y lo inserto á Vd. para que, entendido, cumpla por su parte y haga cumplir á sus subalternos el reglamento á que se refiere la preinserta suprema orden y consta en la copia siguiente:

“Ministerio de Hacienda.—Formulario é instrucci6n á que deben sujetarse los jefes y encargados de oficinas y secciones recaudadoras del arbitrio extraordinario en el ejercicio de la potestad económico-coactiva, conforme al decreto de 20 de Noviembre último, para hacer efectivo el cobro de aquel.

Art. 1.^o—Cumplido cualquiera de los plazos señalados en los reglamentos de 23 de Agosto de este año y en el decreto de 19 de Noviembre del mismo, los jefes y encargados de oficinas y de secciones reclamarán á los causantes que no hayan enterado la cantidad que les corresponde, por medio de una papeleta redactada en estos términos:

“Administraci6n (ó receptoría) de arbitrios de tal parte. Giros mercantiles (ó lo que fuere).

“Se hace saber á D. N. que si dentro de tres días contados desde esta fecha no entera en esta oficina tantos pesos que adeuda del arbitrio extraordinario, y tantos que importa la multa en que ha incurrido, se procederá al embargo y venta de los bienes suficientes para cubrir el adeudo.—Firma del empleado.”

Art. 2.º—Esa papeleta se remitirá á la casa del deudor, y se entregará á él ó á cualquiera individuo de su familia que se encuentre, con tal de que su aspecto manifieste ser mayor de catorce años siendo varón y de doce si es mujer.

Art. 3.º—Si á pesar de esa excitación el deudor no hiciere el entero de las cantidades que se le reclaman, dentro de los tres días fijados, el empleado respectivo expedirá el mandamiento de embargo, concebido en estos términos:

“Administración, etc.—No habiendo D. N. satisfecho tantos pesos que adeuda del arbitrio por el giro (ó tal ramo), y la cuarta parte más de esa cantidad por la multa en que ha incurrido, en uso de la facultad que me está declarada por el decreto de 20 de Noviembre de 1838, mando que pase D. A. á trabar ejecución en bienes del referido D. N. que sean suficientes á cubrir el adeudo y el cinco ó diez por ciento que en sus respectivos casos debe satisfacer con arreglo al citado decreto, emplazándolo desde ahora para que asista al remate de ellos dentro de los (tres, nueve ó treinta) días que fija el mismo decreto.

Art. 4.º—Inmediatamente pasará el ejecutor á la casa del interesado, y requiriéndolo nuevamente de pago, si no lo verificare en el acto, le leerá el antecedente mandamiento y procederá en seguida á trabar la ejecución en él prevenida.

Art. 5.º—Al practicar el embargo se tendrá entendido: 1.º que al mismo deudor es á quien toca señalar los bienes para que se trabe la ejecución, aunque el ejecutor debe cuidar de que lo haga en este orden: se comenzará por el dinero que se encuentre en la casa y cuando este no baste, se proseguirá en los artículos, frutos ó efectos, en los muebles, semovientes, raíces, derechos y acciones del mismo deudor, y solo puede señalarlos el mismo ejecutor cuando aquel se niegue á verificarlo. 2.º, que no deben embargarse en ningún caso las cosas sagradas y destinadas al culto divino y los instrumentos que tienen los artistas ó artesanos para el uso de sus respectivos oficios ó profesiones; las yeguas para la cría de caballos de casta, los libros de los abogados y estudiantes, las camas, vestidos y demás cosas necesarias para el uso cotidiano, y los sembrados y barbechos, así como las mieses que se hallen en el campo ó en las eras, hasta que estén trilladas y entrojadas, aunque estas últimas se podrán intervenir para que no se extraigan ó enagenen entre tanto se limpian y guardan en las trojes, siempre que no haya otros bienes en que trabar la ejecución; y 3.º, que si en el acto de esta hiciere el deudor el pago de la cantidad que se le demande, ó mostrare documento con los requisitos legales que acredite tenerla satisfecha en la oficina correspondiente, deberá suspenderla y poniendo la razón correspondiente para la debida constancia, con agregación del documento, dar cuenta inmediatamente al funcionario de quien recibió el mandamiento.

Art. 6.º—Al practicarse el embargo se extenderá la diligencia al reverso de la papeleta, diciéndose: “En tal fecha procedí al embargo de los bienes siguientes: (aquí se mencionarán individual y circunstanciadamente.)” Si no fueren de fácil traslación y por lo mismo se nombrare depositario, se dirá: “Y habiéndose recibido de ellos D. A. como depositario, firman él y el deudor conmigo.”

Art. 7.º—Si el deudor rehusare señalar los bienes, ó si no se hallare en su casa, lo expresará así en la diligencia el ejecutor, y señalará de oficio los que sean suficientes á cubrir toda la cantidad que debe exhibir aquél.

Art. 8.º—Asegurados ya los bienes, cumplidos los plazos que para cada caso señala el art. 5.º del decreto de 20 de Noviembre del presente año, el empleado que expidió el mandamiento para su embargo, convocará postores, fijando el día para el remate de aquellos, haciéndolos valuar previamente.

Art. 9.º—Cada oficina llevará un libro de actas, según previene el art. 8.º del decreto de 20 de Noviembre último, en el cual firmarán los vecinos que acompañen al empleado que presida la almoneda.

Art. 10.—En el caso de que el deudor no se hallare presente al verificarse el embargo, ó de que rehusare firmar la actuación, del mismo modo que cuando no sepa firmar, el ejecutor actuará con dos testigos que firmarán con él la diligencia de que habla el art. 6.º

México, 22 de Diciembre de 1838.—*Cortina.*”

Parece excusado advertir á vd., que el precedente formulario es el único a que deben sujetarse los recaudadores del arbitrio extraordinario en el ejercicio de la potestad coactiva, sin necesidad de que consulte el decreto de 20 de Enero de 1837, cuya práctica sólo es relativa á la cobranza de los demás ramos de la Hacienda pública.

Dé vd. á luz, por medio de los periódicos, esta circular, comunicándola á sus subalternos, á cuyo efecto le remito . . . ejemplares, de que me acusará recibo.

Dios y Libertad. México, 31 de Diciembre de 1838.—*Luis Varela.*—Señor Administrador principal del Departamento de . . .

Decreto de 11 de Diciembre de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo en el artículo 3.º de la ley fecha 1.º del presente mes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1.º.—El ejercicio de la facultad coactiva concedida á los agentes del fisco por la ley de 20 de Enero de 1837, se hará extensivo al cobro de toda clase de adeudos fiscales, en los términos prevenidos por la ley de 20 de Noviembre de 1838, que se aplicará en todos los casos que ocurran.

“Art. 2.º.—Será obligatorio para todo funcionario que ejerza dicha facultad, hacer constar en el expediente de un modo que no admita duda, que se ha notificado al causante ó deudor, á su familia ó á sus dependientes, cuál es la cantidad total que le cobra, para que dentro del término de tres días, pueda satisfacerla sin recargo de ninguna especie.

“Art. 3.º.—El recargo contra los causantes ó deudores no excederá del diez por ciento de la cantidad total adeudada.

“Art. 4.º.—En cada oficina se llevará un libro especial en que conste la entrada por recargos; de este fondo se harán todos los gas-

tos de cobranza, y del remanente mensual se harán dos partes, una para la hacienda pública, y otra que se dividirá entre los empleados de la oficina en proporción de sus sueldos

"Art. 5º.— Todos los individuos que intervengan en la ejecución y remate consiguientes á la facultad coactiva, cobrarán los derechos del arancel judicial vigente en la localidad en que se ejerza, los que se cubrirán del fondo de recargos, hasta donde éste alcance.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—*Benito Juárez.*— Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Independencia y Libertad. México, Diciembre 11 de 1871.—*Romero.*—Ciudadano.....

Circular de 29 de Marzo de 1872.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—Sección 6ª.—Mesa 2ª.—Circular.

Habiendo llamado la atención del Presidente de la República, que en varias Jefaturas de Hacienda existen obligaciones de pago ya vencidas, por bonos, certificados de las secciones liquidatarias, y aun pagarés por redenciones de bienes nacionalizados; ha dispuesto que para el cobro de tales adeudos proceda Vd. con arreglo á las prevenciones que siguen:

1ª. Que deben exigirse los adeudos expresados, usando de las facultades que señala la ley de 11 de Diciembre de 1871 y sus concordantes.

2ª. Que á falta de las especies señaladas en los documentos respectivos, solamente se admitirá numerario á la par de lo que conste en el documento.

3ª. Que para las ejecuciones de fincas situadas fuera del lugar de la residencia de los respectivos empleados federales, podrán nombrar ejecutor, cuyo honorario será á cargo del deudor, conforme al arancel judicial de la localidad.

4ª. Que los remates deberán verificarse precisamente ante la Jefatura respectiva; y

5ª. Que en caso de que no hubiere postores, se remita el expediente á esta Secretaría para determinar lo conveniente.

México, Marzo 29 de 1872.—*Romero.*—Ciudadano Jefe de Hacienda del Estado de.....

Decreto de 6 de Abril de 1887.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la de 29 de Abril del año anterior, he tenido á bien reformar los arts. 3º y 4º de la ley de 11 de Diciembre de 1871, sobre facultad coactiva, en los términos siguientes:

"3º.— El recargo contra los causantes no excederá del diez por ciento de la cantidad total adeudada, y se exigirá en efectivo en los adeudos de bonos ó créditos á cargo del Erario federal.

"Art. 4º.— En cada expediente se hará constar el importe de los recargos; de estos, se harán los gastos de cobranza indispensables, y del remanente se aplicará una mitad al ejecutor ó cobrador designado por el Jefe de la Oficina exactora, y la otra se distribuirá entre los empleados de la propia Oficina, que directamente intervengan en el cobro, proporcionalmente á sus sueldos."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 6 de Abril de 1887.—*Porfirio Díaz.*— Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublán.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Abril 6 de 1887.—*Dublán.*

Insertamos á continuación el capítulo octavo del decreto de 9 de Abril de 1885, sobre contribuciones directas que se causan en el Distrito Federal, por tratar de la facultad coactiva.

CAPITULO VIII.

Facultad coactiva.

Art. 85.— La Dirección de Contribuciones del Distrito Federal y sus recaudaciones, están investidas de la facultad económico-coactiva para hacer el cobro de los adeudos causados ó que se causen por contribución, sin ingerirse en la jurisdicción contenciosa que corresponde á los jueces.

Art. 86.— La facultad económico-coactiva se ejercerá por medio de apremios, embargos y remates, con total inhibición de las autoridades judiciales y de cualquiera otra; y solo en los casos contenciosos